

...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda de fijación de cuidado y custodia personal, fue remitida por la comisaría de familia de esta localidad a través de medio digital al email: [j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; se advierte que ante este despacho judicial ya se había adelantado proceso de fijación de cuota alimentaria, el cual termino por conciliación entre las partes cuyo radicado es 68101408900120110008-00, existiendo identidad de objeto, causa, pretensiones y partes, pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Bolívar Santander, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

  
**FERNEY CEPEDA ARIZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Bolívar, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN  
PROCESO  
PARTE DEMANDANTE  
MENOR  
PARTE DEMANDADA  
INICIADO

681014089001202200017-00  
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
AURA MARIA QUIROGA ROCHA  
JUAN DAVID ROJAS QUIROGA  
FERMIN ROJAS MOGOLLON  
30 DE MARZO DE 2022

Se presenta solicitud procedente de la comisaría de Familia de este Municipio, para que se inicie el proceso correspondiente. Como quiera que la anterior solicitud suple la demanda y teniendo en cuenta que la señora **Aura María Quiroga Rocha**, quien actúa en representación de su menor hijo **Juan David Rojas Quiroga**, solicita fijación de cuota alimentaria en contra del señor **Fermín Rojas Mogollón**.

Analizado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que el mismo asunto fue planteado a través de **Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, Cuidado y Custodia Personal** donde obraba como demandante **Aura María Quiroga Rocha** en representación de su hijo **Juan David Rojas Quiroga** contra **Fermín Rojas Mogollón**, del que tuvo conocimiento el extinto *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bolívar Santander* bajo el *Radicado N° 681014089002-201100020-00*, como quiera la extinguido del *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bolívar Santander*, le fue asignado el conocimiento del proceso de la referencia al este Despacho, avocando conocimiento del mismo y asignándole el *Radicado N° 681014089001-201100008-00*, proceso que puso fin por conciliación entre las partes, a la cual este Despacho Judicial le impartió aprobación el día veinticinco (25) de octubre se dos mil once (2011); dejándose establecido en el numeral segundo del proveido “*Esta conciliación produce efectos de cosa juzgada y presta merito ejecutivo en los términos de la ley 640 de 2011*”.

En la demanda bajo estudio se aprecia que su **objeto**, esto es, los efectos jurídicos que con ella se pretenden, son los mismos planteados y sobre los que ya se decidió en otrora oportunidad por este *Despacho Judicial* bajo el *Radicado N° 681014089001-201100008-00*, existiendo identidad de **objeto, causa, pretensiones y partes** entre ambos asuntos; aquí se pide la **fijación de cuota alimentaria** en favor del menor **Juan David Rojas Quiroga**, asunto que fue objeto de debate en aquél otro litigio en donde se culminó por acuerdo conciliatorio entre las partes.

Ahora bajo los postulados del C.G. del P., *artículos 11, 12, 13 y 14 ibídem*, el *debido proceso* implica ejercer el **derecho de acción** respecto de causas frente a las cuales no se ha proferido una sentencia, razón por la cual se consagra en aquellos principios como fanal que “... *el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.*”, de ahí que las normas procesales disponen, entre otros aspectos, la obligatoriedad de observar la **cosa juzgada** y derivar todos los efectos jurídicos respectivos de la sentencia debidamente ejecutoriada, pues la misma se erige en una decisión vinculante sobre el derecho sustancial otrora debatido y respecto del cual ya se profirió sentencia de mérito.

Recuérdese que la cosa juzgada tiene tres consecuencias importantes<sup>1</sup>: **a.** principio de la *res judicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada se considera como verdad), de **naturaleza positiva**, consistente en vincular al juez para que obedezca la decisión dada a un asunto particular; **b.** una prohibición, de **naturaleza negativa**, para no volver a pronunciarse de fondo sobre cuestiones ya decididas mediante sentencia en firme, de paso, evitando decisiones contradictorias sobre el mismo tema; y **c.** carácter **coercitivo**, mediante el cual se busca la ejecución forzada de la sentencia, cuando la parte obligada con la misma se sustrae a su cumplimiento.

Por mandato del canon 12 del C.G. del P., los eventuales vacíos que pudiera tener el estatuto procesal se deberán llenar mediante la aplicación de *normas que regulen casos análogos*, y es precisamente, desde la égida de la *cosa juzgada* que deviene improcedente dar trámite a cuestiones sobre las que ya existe sentencia ejecutoriada, aun cuando el artículo 90 ibídem no hubiese dispuesto tal cuestión en su lista para rechazar la demanda, poniéndose entonces de manifiesto un vacío normativo cuando tercia la *notoria* cosa juzgada frente a un nuevo litigio, situación que hace imperativo acudir a los principios generales del derecho procesal con el fin de no soslayar la seguridad jurídica que debe refulgir de una sentencia en firme, como acontece con el claro mandato del artículo 303 del C.G. del P.<sup>2</sup> que impide volver a pronunciarse de fondo sobre asuntos ya resueltos mediante sentencia ejecutoriada, hipótesis normativas estas que afloran diamantinamente en las presentes diligencias e impiden promover nuevamente el mismo litigio por acreditarse, sin hesitación alguna, que se estructuran todos los requisitos de la cosa juzgada, como se acotó en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

**RESUELVE:**

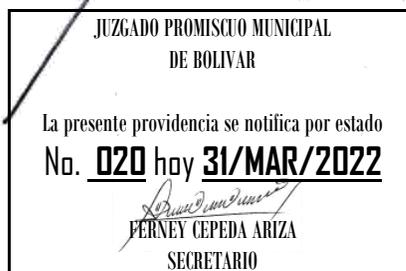
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** enviada por la Comisaría de Familia de esta localidad, en la que se tiene como demandante a **Aura María Quiroga Rocha**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.033.017 y como parte demandada el señor(a) **Fermín Rojas Mogollón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.707.443, siendo menor **Juan David Rojas Quiroga**, identificado(a) con **NUIP** No. 1.192.907.400. por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Hacer entrega** de los anexos de la misma sin necesidad de desglose y **archivar** las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA**



<sup>1</sup> En lo atinente a la cosa juzgada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se ha pronunciado al respecto en sentencia del 21 de febrero de 1975 magistrado ponente Dr. Humberto Murcia Ballén y del 24 de abril de 1984 magistrado ponente Dr. Humberto Murcia Ballén, las cuales son citadas en la sentencia C – 622/07 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia C-522/09 “La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.”